

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que las partes de común acuerdo solicitan la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

  
**MADYLE ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2019-00499-00

**DEMANDANTE(S):** COOEDUMAG

**DEMANDADO(S):** LUZ MERLY RACEDO MIRANDA, KATIUSKA GOENAGA DE CARABALLO y PABLO MONTES PINTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por ambos extremos procesales.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el mandatario solicitante está expresamente facultado para recibir según consta a folio 4 del legajo, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada totalmente la obligación ejecutada, y se pidió que los títulos retenidos sean puestos a disposición de la parte ejecutante, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, amén de que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes. De igual modo se dispondrá que en caso de que se generen títulos con posterioridad al levantamiento de las medidas, sean devueltos al encartado a quien correspondan.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ENTREGAR** a la parte demandante los títulos judiciales constituidos a la fecha, por conducto de su apoderado, según relación contenida en el escrito que por este proveído se despacha.

**QUINTO:** Los títulos que se generen con posterioridad al levantamiento de las medidas, deberán ser devueltos al encartado a quien correspondan.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, si a ello hubiere lugar, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE, así como también los oficios de desembargo que deberán remitirse por Secretaría, vía correo electrónico a la dependencia correspondiente, enviando copia de los mismos al extremo activo.

La entrega de oficios, títulos judiciales y desglose de documentos deberá solicitarse directamente a la Secretaria del Juzgado al correo electrónico [marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2019-00499-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

  
**MADYLE ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2018-00408-00

**DEMANDANTE(S):** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO(S):** URIEL OLIVEROS PRADO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada como endosataria en procuración, en los términos del art. 658 del Código de Comercio, según consta a folio 7 reverso del legajo, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, amén de que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, si a ello hubiere lugar, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo que

deberán remitirse por Secretaría, vía correo electrónico a la dependencia correspondiente, enviando copia de los mismos a ambos extremos procesales.

La entrega de oficios, títulos judiciales y desglose de documentos deberá solicitarse directamente a la Secretaria del Juzgado al correo electrónico [marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2018-00408-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. De igual modo le pongo de presente que se aportó poder por la demandante, estando pendiente reconocer personería jurídica. Sírvase proveer

  
**MADYLE ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2015-00639-00

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL LA 22

**DEMANDADO:** ANA LUCÍA MARINO ORTIZ y WISMAR GUILLERMO MENDEZ TORRES

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada para solicitar la terminación por pago total, según se desprende del memorial remitido a este despacho vía correo electrónico, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas.

En mérito de lo disertado, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, si a ello hubiere lugar, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE, así como también los oficios de desembargo que deberán remitirse por Secretaría, vía correo electrónico a la dependencia correspondiente, enviando copia del mismo al extremo activo.

La entrega de oficios y desglose de documentos deberá solicitarse directamente a la Secretaria del Juzgado al correo electrónico [marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLENDYS JOHANA ORTEGA AVILA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

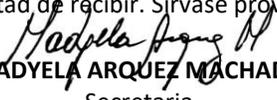
**SEXTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora. De igual modo le pongo de presente que se aportó nuevo poder al mandatario de la entidad ejecutante, en el que se le otorga la facultad de recibir. Sírvase proveer.

  
**MADYLE ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2019-00398-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE AHORRO  
**DEMANDADO:** OSVALDO FLOREZ VARGAS

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto de la referencia, se tiene que, si bien es cierto que, en principio, el mandatario solicitante no estaba expresamente facultado para recibir, razón por la cual en auto del pasado 5 de febrero se negó una petición similar, no lo es menos que, con posterioridad a ello, se le concedió dicha prerrogativa, tal como se desprende del memorial poder visible a folio 65 del cuaderno principal, a lo que debe sumarse el hecho de que en el texto del escrito de terminación se indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora.

En razón de ello, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, y se dispondrá el desglose de los documentos solicitados.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados al apoderado demandante, así como también los oficios de desembargo que deberán remitirse por Secretaría, vía

correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, enviando copia del mismo al apoderado del Fondo.

La entrega de oficios y desglose de documentos deberá solicitarse directamente a la Secretaria del Juzgado al correo electrónico [marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:marquezm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES**, apoderado del extremo demandante, la facultad de recibir, tal como le fue otorgada mediante poder que milita a folio 65 del cuaderno principal.

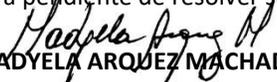
**SEXTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

  
**MADYLE AROQUEZ MACHADO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00319-00  
**DEMANDANTE(S):** JUAN CARLOS NEIRA ARANGO  
**DEMANDADO(S):** GUSTAVO MONROY RAMIREZ

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar conocimiento del mismo, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la revisión del libelo genitor se desprende que las pretensiones cuya satisfacción persigue el extremo activo ascienden a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.281.840), lo que permite catalogar este litigio como uno de aquellos de mínima cuantía, cuyo trámite se ventila en única instancia, ello en atención a que dicha cifra no excede de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se presentó la demanda, en los términos del art. 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que, si bien es cierto que el numeral 1° del art. 17 ídem, radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales el adelantamiento de causas con tales características, no lo es menos que el parágrafo de esa disposición señala que en aquellos lugares en los que existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, serán ellos los habilitados para conocer de ellos, supuesto fáctico que se verifica en el Circuito Judicial de Santa Marta, imponiéndose el rechazo de la presente demanda y su envío a la Oficina Judicial para que sea sorteada entre los funcionarios competentes.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto, esta vez entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 8 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado de la parte citante remitió la dirección electrónica de los absolventes. No obstante, aunque envió memorial recibido día de hoy para acreditar la notificación de los citados, solo se recibió el pantallazo del envío por correo electrónico, pero no se tiene acuso de recibido del mismo. Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria

---

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*  
Correo electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE).**  
**DEMANDANTE: BELIA AMPARO VALDES CALDERON**  
**ABSOLVENTES: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO Y MARGARITA MURILLO**  
**QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00291-00**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, efectivamente percata el Despacho que la constancia de notificación remitida por el apoderado de la parte solicitante no cumple con los requisitos de ley, toda vez que con el memorial respectivo solo se envió un pantallazo de la remisión más no la constancia de recibido por parte del destinatario, tal como lo dispone el inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del Código General del Proceso, imponiéndose, por ello mismo, el aplazamiento de la diligencia, a efectos de que el trámite en mención se cumpla a cabalidad.

Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de interrogatorio programada para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para el adelantamiento de la misma el día 15 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.

La parte interesada deberá llevar a cabo la notificación de la presente determinación a los citados, en los términos previstos en el Código General del Proceso o en los contenidos en el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez